En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Aumento de Cuota de Alimentos (Expte 73 Año 2026)** venidos del Juzgado de familia N° 1 (Expte.599 /2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados en autos a los letrados de la parte actora? **TERCERA CUESTION** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado de Familia No 1 de esta ciudad dictó sentencia en autos el 2 de Febrero del corriente año, la que fue apelada el 04/02/2026 por la parte actora (ID 2210933), concediéndosele el recurso el 11/02/2026. Expresó agravios la recurrente el 24/02/2026 (ID 2237127), siendo contestado su traslado por la demandada el 02/03/2026 (ID 2244123).

A su vez, la parte demandada apeló la sentencia el 04/02/2026 (ID 2210759), concediéndosele el recurso el 11/02/2026. Expresó sus agravios el 18/02/2026 (ID 2227070), siendo contestado su traslado por <PER_3> el 27/02/2026 (ID 2241846) y por la actora el 03/03/2026 (ID 2248191).

Por su parte, el 05/02/2026 la demandada apeló por "altos" los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, siéndole concedido el recurso el 11/02/2026.

II – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la primera instancia falló de la siguiente manera:

Documento anonimizado por AymurAI

1o) Haciendo lugar al aumento de cuota alimentaria interpuesto por la Sra. <PER_1>,

2o) Fijando la cuota alimentaria en beneficio de <PER_4>, a cargo del Sr. <PER_2>, en la suma representativa del 56% del índice que arroja la Canasta de la Primera Infancia Niñez y Adolescencia, para la franja etaria de 6 a 12 años y que según informe técnico del INDEC publicado en su página web oficial, al día de la fecha aplicando el porcentaje referido se traduce en la suma de **$ 328.511,12.** (Trescientos veintiocho mil quinientos once pesos con doce ctvs.), aporte dinerario que el progenitor deberá abonar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de la actora denunciada en autos, actualizado conforme las variaciones que refleje la canasta de crianza por esa franja etaria, a consultarse en la página web oficial https://www.indec.gob.ar/. Dicha suma se integra con los siguientes aportes en especie: uso habitacional de la vivienda en la que reside actualmente; 50% de los servicios de esa vivienda (luz, gas, internet); cuota mensual de inglés; vestimenta; telefonía celular; más Obra Social y el 50% de los gastos extraordinarios,
contemplando los argumentos expuestos en el considerando 8vo.

3o) Fijando la cuota alimentaria en beneficio de **<PER_3>,** a cargo del Sr. <PER_2>, en la suma mensual de $ 400.000. (Cuatrocientos mil pesos) actualizable cada tres meses conforme el IPC que publica el INDEC, aporte dinerario que el progenitor deberá abonar del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria denunciada por el joven en ID 1856746. El índice de actualización referenciado, se aplicará a partir de los tres meses subsiguientes al dictado de la presente. Dicha suma se integra con los siguientes aportes en especie: 50% del valor del alquiler de una vivienda más los gastos en igual porcentaje que deriven de la celebración del respectivo contrato de locación; 50% de los servicios de la vivienda (luz, gas, internet); telefonía celular; cuota mensual del gimnasio; más Obra Social y el 50% de

Documento anonimizado por AymurAI

los gastos extraordinarios, contemplando las precisiones formuladas en el considerando 8vo. Se agrega aquí lo siguiente: las cuotas que se establecen en este punto se deben desde las fechas y formas dispuestas en el considerando 9no. del presente.

4o) Instando a los progenitores a evitar sobreexponer, en especial a <PER_4>, atento a su minoridad, a la conflictiva adulta.

5o) Impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III – Los agravios de la parte demandada

Expresa el demandado los siguientes agravios:

1-) Atribución del inmueble como alimento en especie.

Expresa que la sentencia computa como prestación alimentaria el uso gratuito de una vivienda de propiedad exclusiva del progenitor, sin límite temporal i valoración económica. Afirma que ello importa una cesión forzosa del derecho de propiedad que excede el deber alimentario.

Hace un cálculo numérico de lo que representarían las cuotas alimentarias en favor de sus hijos y dice que el total supera ampliamente los ingresos acreditados y convierte a la obligación alimentaria en materialmente imposible de cumplir.

2-) Desproporción y duplicación de rubros.

Se queja porque se fija una suma dineraria y, simultáneamente, se adicionan alquiler, servicios, vestimenta, obra social, actividades, telefonía y vivienda, generando una superposición que incrementa artificialmente el monto real.

Expresa que la Sra. <PER_1> exige que sus hijos mantengan el mismo nivel que tenían cuando se divorciaron, pero la realidad es que el Sr. <PER_2> ya no tiene ese nivel de vida que la señora refiere y pretende. Refiere que no

Documento anonimizado por AymurAI

hay una pericia contable ni prueba concreta de ingresos que justifique una carga superior a los recursos demostrados.

Dice que los informes agregados en autos son informes "históricos" y su apoderada dice que el demandado ratifica bajo juramente que actualmente carece de activos (automotores) a su nombre.

Con respecto a las "tarjetas de crédito" dice que el demandado no es titular de las mismas y que solamente es un beneficiario de extensiones otorgadas por su hermano <PER_5>y que ello no puede computarse como capacidad contributiva.

Hace referencia a la propiedad de dos inmuebles mencionados en la sentencia y destaca que de uno tiene el 50% y el otro fue adquirido por donación.

Insiste en que no se pudo demostrar la condición y fortuna real del alimentante y que tan solo se basa en presunciones y en la prueba testimonial ofrecida por la actora.

Destaca que ambas partes tienen la misma condición económica (profesionales independientes, sin ingresos fijos) e insiste en que la cuota fijada es desproporcionada, irrazonable y confiscatoria.

3 Agravio económico. Costo real efectivo.

En este punto hace una estimación de lo que representaría en pesos la obligación alimentaria respecto de su hijo <PER_4>. Obviamente que la considera muy elevada y dice que no tiene ingresos para afrontarla.

Alega que la actora está en condiciones de trabajar y que él tiene dos hijos más para alimentar.

Pide que se fije una cuota de alimentos que se pueda cumplir y que sea equitativa con el resto de los hermanos.

4 La cuota alimentaria fijada en favor de <PER_10>.

Documento anonimizado por AymurAI

Se agravia el demandado por el monto de la cuota alimentaria fijada en favor de su hijo <PER_10>. La sentencia determinó la suma de $ 400.000. más los aportes en especie ya referidos aquí.

Dice el quejoso que esta cuota es desproporcionada y que <PER_10> no aportó ninguna prueba en autos sobre lo que debe abonar, qué gastos tiene de servicios, etc.

Plantea que su hijo se fue a estudiar a Bariloche y que él nunca estuvo de acuerdo con ello. Dice que es una ciudad muy cara y no apta para estudiantes de otras localidades.

Insiste y reitera que pagar esta cuota alimentaria provocará su debacle patrimonial y que es de cumplimiento imposible. Reitera también que esta cuota pone en jaque los alimentos del resto de sus hijos.

Reitera que el pago de la cuota alimentaria es de cumplimiento imposible y que él carece de recursos.

5- La imposición de costas.

Se agravia porque la sentencia le ha impuesto las costas del proceso. Dice debe pagar una cifra exorbitante e impagable para un profesional independiente.

Agrega que la regulación ignora el límite del 25% establecido por el art. 730 del CCyCN. Afirma que la aplicación del tope del Art. 730 CCyCN rige en el ámbito del Derecho de Familia y que no se puede pretender excluir a este proceso de dicho límite.

Solicita se dejen sin efecto las regulaciones practicadas y se proceda a un prorrateo que respete el tope del 25% del valor de la condena.

IV – Agravios de la parte actora

Se agravia la parte actora porque la sentencia ha fijado el rubro "Vestimenta" en favor de <PER_4>como aporte en especie estimado en la suma de $

Documento anonimizado por AymurAI

150.000. (Ciento cincuenta mil pesos), precisando que la suma indicada no constituye un monto a percibir por la parte actora, sino que tiene por finalidad precisar la composición del rubro "Vestimenta", el cual integra los alimentos en especie y debe ser satisfecho de manera directa por el alimentante. Advierto que las razones que agravian a la actora han sido vertidas en el **Considerando 8** de la sentencia que es objeto de apelación.

Dice la quejosa que con relación al rubro "Vestimenta", la a quo señaló que en la audiencia celebrada el 14/03/2025 el Sr. <PER_2>propuso asumir dicho gasto.

Señala que la a quo no ha tenido presente que la Sra. <PER_1>se encuentra desempleada y que el demandado –según el informe del ETI— se ha convertido en un "proveedor económico", desinvolucrándose de la cotidianeidad de sus hijos.

Considera que no resulta lógico, ni conveniente al interés superior de <PER_4>, la fijación del rubro "Vestimenta" como un aporte en especie y no como un monto a percibir por la parte actora, porque es ella quien conoce acabadamente las necesidades integrales de <PER_4>y se encarga de satisfacerlas administrando la suma percibida de acuerdo a las mismas.

Solicita que este rubro se integre a la suma percibida por la actora como aporte dinerario, es decir, se integre a la suma representativa del 56% del índice de la Canasta de la Primera Infancia que ha fijado la sentencia.

V – <u>Advertencia preliminar al tratamiento de los agravios</u>

Es menester efectuar una <u>advertencia preliminar:</u> en el estudio y análisis de los agravios de los apelantes he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para

Documento anonimizado por AymurAI

decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI – YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO – ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, *"Boc, P.A. c.Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

VI – Tratamiento de los agravios de la parte demandada

VI.1 – Atribución del inmueble como alimento en especie. Desproporción y duplicación de rubros. Costo real efectivo

Plantea como "agravio principal" el demandado, que la sentencia haya computado como prestación alimentaria el uso gratuito de una vivienda de su propiedad.

Simplemente he de dejar sentado aquí que desde que los cónyuges se separaron y desde que posteriormente concretaron su divorcio, el uso del inmueble por parte de la madre y sus dos hijos fue un derecho que la Sra. <PER_1>siempre ejerció. La sentencia integró este derecho como "aporte en especie" por parte del demandado. Por otra parte –y como bien lo destaca la actora en su contestación del traslado de los agravios— el demandado alegó su existencia al contestar la demanda, a fin de que ello sea considerado por la Jueza en el momento de resolver. Expresamente al contestar la demanda el demandado dijo que él se hace cargo de mantener el lugar físico donde viven los menores junto a su madre y que ello es tomado como un aporte en especie en favor de los menores.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo tanto, expresar ahora una conducta diametralmente opuesta a ello es inadmisible a la luz de la doctrina de los actos propios. Nadie puede ir en contra de sus actos propios anteriores. No puede justificarse que al contestar la demanda el demandado haya destacado la utilización o el uso de la vivienda por parte de la madre y sus dos hijos, considerándolo un "aporte en especie" y posteriormente, al expresar agravios, pretenda cuestionar esta utilización que ha sido expresamente considerada por la a quo en su sentencia y agraviarse por ello.

Lo expuesto me conduce al rechazo de este punto de la queja.

Respecto del agravio por **desproporción y duplicación de rubros** expresado por el apelante, debo decir que en ningún momento el demandado justificó o acreditó que ya no tiene el nivel de vida que la actora refiere y pretende. El demandado dice que no lo tiene, pero no lo ha acreditado en autos.

Por otra parte, no puede el alimentante escudarse en que no se han acreditado concretamente sus ingresos y que no hay pericia contable de ello, para no hacerse cargo de los alimentos de sus hijos. La obligación alimentaria es una obligación que surge/nace conjuntamente con el nacimiento de los hijos y no es posible pretender sustraerse a su cumplimiento por cualquier motivo.

Advierto que el apelante dice o declara que carece de activos (automotores) a su nombre, pero el hecho de que no estén inscriptos a su nombre –en el supuesto que así fuera— no quiere decir que no los tenga o que no sea propietario de ellos. No olvidemos que existen los famosos "hombres de paja" o "testaferros", utilizados por quien no quiere figurar con bienes inscriptos a su nombre a los efectos de aparecer como insolvente.

A mayor abundamiento, destaco que el demandado simplemente ha declarado que carece de "automotores" y no de otros bienes.

Documento anonimizado por AymurAI

Lo que afirma respecto de tener "Tarjetas de Crédito" no puede tener cabida como eximente de responsabilidad. En efecto, el apelante dice que lo que él tiene son extensiones de tarjetas otorgadas por su hermano <PER_5>. En modo alguno ello lo libera de responsabilidad en razón de que quien es poseedor de una "extensión" de tarjeta de crédito puede utilizarla libremente y efectuar diversos gastos. De todos modos, el <BANCO_1>informó en autos que el demandado registra los siguientes productos bancarios: tarjeta de crédito <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y otra <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, brindando el número de cada una de ellas. En ningún momento hizo referencia a "extensión" de tarjeta alguna.

El apelante reitera aquí que la medida dispuesta por la a quo resulta desproporcionada, irrazonable y confiscatoria, vulnerando su derecho de defensa y su realidad económica. Pero estamos ante simples expresiones del recurrente carentes de todo asidero o base probatoria. Cabe preguntarle: ¿porqué la cuota alimentaria es "desproporcionada"?, no lo dice; ¿porqué es "irrazonable"?, no lo dice: ¿porqué es "confiscatoria"?, no lo dice; ¿porqué se vulnera su derecho de defensa y su realidad económica?, tampoco lo dice. Con lo cual, es evidente que estamos ante calificativos o expresiones arrojados al viento, sin base o sustento probatorio alguno. Por lo tanto, son inadmisibles.

Respecto de su queja sobre **el costo real efectivo,** es de advertir que reitera aquí el demandado que no cuenta con ingresos para afrontar la obligación. Ya lo he dicho aquí que es una simple expresión del apelante, carente de toda probanza.

Insiste en que la cuota es "desproporcionada" y que él tiene dos hijos más. El hecho que tenga más hijos no enturbia en modo alguno lo decidido en estos actuados. Quien tiene "hijos" debe hacerse responsable económica y espiritualmente de ellos, de lo contrario que no los tenga. Por otra parte,

Documento anonimizado por AymurAI

viene al caso dejar sentado que los "otros hijos" que menciona el quejoso son una hija que es de su pareja (no es hija biológica de él) y una niña que tuvo con su actual pareja (en este caso, sería hija biológica de él). Pero lo que debe quedar en claro es que ninguna de estas dos "hijas" (la hija de su pareja tenía quince años de edad al momento de dictarse la sentencia), son "hermanas" de los hijos para los cuales se reclaman los alimentos en estos autos. Advierto que en el agravio el demandado hace mención al *"... resto de sus hermanos ..."* haciendo referencia a que las mencionadas "hijas" serían hermanas de sus hijos <PER_4> y <PER_10>. No es así y de allí también la inconsistencia de la queja.

Por último, en lo que hace al "costo real efectivo", debe tenerse en cuenta que lo que ha resuelto la a quo es casi lo mismo que se fijó hace prácticamente un año en la S.I. No 316/2025 del 16/04/2025. Hay un aumento mínimo en pesos respecto de lo que debe asumir el demandado.

VI.2 – <u>La cuota alimentaria fijada a favor de <PER_10></u>

A-) Una vez más insiste el apelante en que la cuota fijada en este caso es "desproporcionada" y que será "de cumplimiento imposible". Ya he dicho aquí que en ningún momento demuestra el quejoso en qué radica que la cuota alimentaria sea "desproporcionada" y tampoco ha probado su "imposibilidad de cumplimiento".

B-) He de volcar seguidamente una serie de consideraciones que han sido vertidas por mí al votar en cuestiones similares y que son perfectamente aplicables al caso de autos y dan una clara respuesta al contenido de todos los agravios del demandado alimentante.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ejemplo, palabras más, palabras menos, el demandado apelante dice que la suma fijada le impone una carga que excede lo razonable, afectando gravemente su estabilidad financiera y capacidad de subsistencia.

Nuevamente nos encontramos con una apreciación o postura del demandado que carece totalmente de la actividad probatoria que la avale. Nada ha demostrado en autos para sostener su posición y de allí la irrelevancia de sus dichos, lo que así declaro.

Hay que tener presente –y lo ha dicho la a quo en su decisión— que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de lo que hoy se llama responsabilidad parental; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor.

Conforme a lo expuesto, la postura del quejoso al afirmar que la cuota alimentaria fijada por la a quo es excesiva, no resiste el mínimo análisis. Y ello así porque quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades.

Debo destacar que nada ha acreditado en autos el demandado en apoyo de sus pretensiones. No explica ni acredita el quejoso la solvencia de su afirmación en cuanto a que debe considerarse desproporcionada la cuota alimentaria fijada en relación a lo que demanda por todo concepto la manutención de sus hijos.

La edad de los hijos hace presumir, aun ante la ausencia de prueba específica, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación.

Documento anonimizado por AymurAI

No debe obviarse que los hijos tienen 15 (<PER_4>) y 18 (<PER_10>) años de edad a la fecha de dictarse la sentencia de autos.

Sabido es, tomando por ejemplo el caso de <PER_4>, que el mismo está en la adolescencia, etapa en la que la vida de relación adquiere notoria relevancia en orden a la preparación para un ingreso pleno y adecuado a la vida adulta, lo cual implica la existencia de erogaciones de importancia que es deber de los padres soportar.

Tengo en cuenta que el hijo menor actualmente vive con su madre (el hijo mayor se radicó en Bariloche para estudiar en la Universidad) y las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal de los hijos tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (conf. art. 660 CCyC). Por lo que la obligación materna de contribuir al mantenimiento de los referidos hijos se encuentra cubierta por el mayor cuidado y dedicación que aquélla les imparte, así como también por los diversos gastos menores que cotidianamente debe efectuar.

Insisto en que la afirmación de que la cuota fijada resulta desproporcionada y que corresponde su reducción, no está sostenida por ninguna probanza relevante y de allí su inconsistencia como queja a valorar.

Debe tenerse presente que la entidad de la cuota respectiva no sólo está destinada a los alimentos propiamente dichos, sino también a innumerables gastos que demanda el mantenimiento del hogar en el que vive y se desarrolla uno de los hijos del obligado (reitero que el mayor se radicó en Bariloche para estudiar, pero hasta su mudanza también vivió con la actora), hogar que se encuentra a cargo de la madre (conf. CNCiv., Sala E, 06/11/86, R. 24.924).

He dicho ya que el demandado se agravia –obviamente— con respecto al *quantum* establecido en concepto de cuotas alimentarias, considerando que las mismas resultan excesivas y de imposible cumplimiento de su parte. En

Documento anonimizado por AymurAI

este agravio –lo reitero— no esgrime una queja con fundamento sólido y concreto.

Como ya he mencionado en distintas oportunidades, la fijación de la cuota alimentaria es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial y no puede encasillarse en cálculos meramente aritméticos, debiendo armonizarse los factores que adquieren relieve en esta materia como lo son la capacidad económica del alimentante y las necesidades de los niños y adolescentes.

Los paradigmas actuales en materia de niñez y adolescencia visibilizan una obligación alimentaria acorde al escenario axiológico que emana de los principios consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, desprendiéndose como consecuencia de ello, que los alimentos debidos a los hijos menores de edad no deben estar sujetos a ninguna condición, ostentando un carácter preferente, cuyo criterio orientador debe ser el mejor interés de los niños y adolescentes.

La obligación alimentaria puede tener distintas fuentes, observándose que por ejemplo a diferencia de la obligación que recae entre parientes -cuya génesis es el parentesco por consanguinidad o afinidad-, o entre cónyuges cuyo fundamento es el matrimonio-, el derecho alimentario del hijo menor de edad emana de los deberes que impone la responsabilidad parental. Es por ello que el deber alimentario respecto de los hijos menores es un derecho humano básico que le asiste a los hijos y debe ser cumplido por ambos padres.

Quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades; no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él, aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores, y sólo a falta de ellos a cargo de los restantes parientes y, subsidiariamente, del

Documento anonimizado por AymurAI

Estado. Es por ello que la ley impone el deber alimentario a los padres, recogiendo lo que corresponde al orden natural en la composición de los grupos sociales (conf. CNCiv., Sala A, 18/04/88, R. 35.639; ídem, Sala D, 15/05/79, R. 254.960; BOSSERT, G.A., *"Régimen Jurídico de los Alimentos"*, pág. 207, edit. Astrea, 1993). Sabemos que en el caso de autos el demandado ha tenido dos hijos por los que la madre ha formulado su petición de "aumento de cuota alimentaria".

Dado que ambos progenitores están obligados a prestar alimentos a sus hijos menores (art. 658 CCyC) resulta de suma importancia determinar cómo debe valorarse la prueba en los procesos de alimentos, en el contexto del CCyC y desde un enfoque de los derechos del niño.

Advierto que en uno de los puntos, el apelante plantea que la actora no ha presentado un detalle claro de los gastos que está afrontando. **Con independencia de que la actora haya acreditado o no los gastos de los hijos, corresponde determinar una cuota alimentaria a su favor,** sin perjuicio de todo lo hasta aquí señalado. La edad de los hijos hace presumir, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación, lo que es deber de los padres soportar.

Dije aquí que actualmente uno de los hijos (<PER_4>) vive con su madre y que las tareas cotidianas que realiza la progenitora para con él tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (conf. art. 660 CCyC). Lo dicho es sin perjuicio que hasta su traslado e instalación en la ciudad de Bariloche, el otro hijo (<PER_10>) también vivió con su madre. Sabido es que la obligación alimentaria no se agota sólo en lo que los hijos requieran indispensablemente para su subsistencia material, sino que abarca, con amplitud, todo lo relativo a los gastos de crianza y educación,

Documento anonimizado por AymurAI

vestimenta, esparcimientos, asistencia en las enfermedades y tratamientos médicos entre otras cosas.

Su alcance comprende lo concerniente a la *"educación, vestido, alimentación, vivienda y esparcimiento acordes con la edad de los menores, pero no puede en modo alguno, dejar de relacionarse con los ingresos y bienes del alimentante"* (conf. CNCiv., Sala C, 15/2/83).

En materia de determinación de la cuota alimentaria constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y probabilidad, es que, no obstante que el compromiso alimentario debe ser adecuado a la consecución de los requerimientos del beneficiario, no puede perderse – como objeto de miras— que al mismo tiempo es menester considerar la situación económica del obligado a afrontarla.

"Para establecer el monto de la cuota alimentaria debe atenderse no sólo al caudal económico del alimentante, sino esencialmente a las necesidades de la descendencia, las cuales ofician como límite de aquélla, aun cuando el obligado se encuentre en condiciones de aportar sumas mayores" (CNCiv., Sala G, *"A.L. y otros c/ L, A. A."*, 29/02/2012, La Ley 29/06/2012, 7; La Ley 2012-D, 221; DJ 29/08/2012, 89; AR/JUR/486/2012).

En el mismo sentido, también se ha decidido que *"a fin de determinar el alcance de la obligación alimentaria, el límite debe fijarse en la cobertura de todas las necesidades del hijo, y no en proporción al caudal económico que tuviera el progenitor, pues la finalidad de la prestación es satisfacer las necesidades del alimentado y no una capitalización patrimonial del beneficiario a costa de los ingresos del alimentante"* (C.Civ.Com.Azul, Sala I, *"M,Y.M. c/ I,P.D. s/ Alimentos"*, 22/11/2012, LLBA 2013 (marzo), 175, AR/JUR/63711/2012).

Fuera de los casos del alimentante que cuenta con ingresos regulares que permiten establecer un porcentaje de ellos con carácter de cuota alimentaria, frecuentemente no resulta posible acreditar el real nivel de ingresos del demandado a través de prueba directa. De manera que en tales casos, en los

Documento anonimizado por AymurAI

que la prueba directa no se obtiene, la cuota se fijará en base a **los indicios que permiten presumir una determinada situación económica y de ingresos del demandado** (conf. CNCiv., Sala B, 21/02/84; ídem, Sala C, 28/03/84; ídem, 23/11/89, LL, 1990-C-251, fallo 88.580; ídem, Sala D, 29/11/85; ídem, 17/09/84; ídem, Sala E, 23/05/85; ídem, Sala F, 10/02/83; ídem, 17/04/84; ídem, 28/12/84, entre muchos otros).

No pudiéndose probar los ingresos reales del demandado ni los bienes que posee, **la cuota alimentaria podrá establecerse en base a las presunciones que pueden obtenerse en virtud del nivel de vida que desarrolla el mismo.** Tan vasta y diversa, como la multitud de actividades que un individuo puede desarrollar, es el conjunto de indicios que servirán de fundamento al establecimiento de la cuota en base a lo que el demandado hace en el plano social, deportivo, de esparcimiento u otros.

A falta de prueba directa, todo ello sirve al juez para presumir que **quien realiza determinado tipo de gastos –que no se requiere acreditar numéricamente— en actividades que no resultan esenciales, es porque cuenta con ingresos dentro de los cuales dichos gastos ocupan una reducida proporción.** Esta inferencia se obtiene de lo que es la conducta común de la gente (conf. BOSSERT, G.A., ob. cit., pág. 419).

Advierto también que la variación de la cuota pretendida por la accionante se justifica en base a que las circunstancias -que son de público y notorio conocimiento— desde la fecha del acuerdo originario han cambiado, lo que no exige mayores explicaciones.

He dicho precedentemente en este voto que hay que tener presente que la prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de lo que hoy se llama responsabilidad parental; no está sujeta entonces –dije— como en el caso de los restantes parientes, a la prueba de la necesidad por parte del reclamante. **Basta el pedido para la procedencia del reclamo,** sin perjuicio de que la cuota se establecerá en

Documento anonimizado por AymurAI

relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor.

Es por ello que los dichos del demandado al afirmar que el porcentual fijado por la a quo es excesivo, no resiste el mínimo análisis. Y ello así – también lo expuse antes— porque **quien ha tenido un hijo asume el deber de proveer a sus necesidades;** reitero que no es sólo el interés individual del hijo el que se halla comprometido en ello, sino que a través de él aparece el interés de la sociedad, ya que la protección de los menores debe estar, en primer lugar, a cargo de sus progenitores, y sólo a falta de ellos a cargo de los restantes parientes y, subsidiariamente, del Estado.

A lo hasta aquí fundamentado se le debe incorporar como dato relevante que **el demandado ninguna prueba produjo durante el desarrollo del proceso que permita avalar su postura.** Es por ello que todas sus afirmaciones carecen del necesario respaldo probatorio y no pasan de expresar una disconformidad y/o discrepancia con lo resuelto en la instancia originaria.

Insisto y reitero que **la edad de los hijos hace presumir, aun ante la ausencia de prueba específica, una serie de gastos referidos a educación, alimentación y vestido, como respecto de las erogaciones tendientes a satisfacer su vida de relación.**

Tengo en cuenta, también, que es un hecho reiterado que **quien es demandado para el pago de una cuota alimentaria se resiste al reclamo e intenta asumir la postura de quien realmente no puede afrontar económicamente el pago que se le exige.** Ante este panorama, se agrava la postura del alimentante quien ni siquiera intentó demostrar con solidez lo que plantea en su queja.

Por otro lado –valga mi reiteración— respecto a la manifestación que no se consideraron sus ingresos al fijar la cuota de alimentos, que no se probaron los mismos y que las cuotas son excesivamente elevadas, sin perjuicio de

Documento anonimizado por AymurAI

tener en claro que nada acreditó el quejoso sobre ello, no puedo dejar de tener presente el estado de la economía que nos toca vivir en nuestro país, en la que constantemente varía (en más) el costo de todo lo que debemos pagar para cubrir las necesidades más elementales. Esto es indiscutible y da fundamento a lo decidido por la Sra. Magistrada al fijar las cuotas alimentarias, derrumbando los términos de la queja también en este aspecto.

El demandado es terminante en su **oposición** a los montos establecidos por la a quo como cuotas alimentarias (una para cada hijo).

Simplemente he de plasmar aquí que **"oponerse"** a una decisión no es **"agraviarse"** de la misma. En este caso debió demostrar el apelante las razones por las cuales la fijación de las cuotas alimentarias lo "agravia" y demostrar porqué es improcedente. Nada de ello surge de su presentación. Simplemente, se opone porque se opone y pretende que se fije una cuota por un importe menor. Esto no constituye una fundamentación recursiva seria que merezca ser analizada. La queja debió demostrar la sinrazón de fijar las cuotas alimentarias en los términos que surgen de la sentencia en crisis, porqué ello es exagerado por excesivas, porqué es de imposible cumplimiento para el alimentante y porqué las mismas deberían ser de menor cuantía. Todo ello brilla por su ausencia y de allí la evidente insuficiencia de la queja.

Cabe destacar –por otra parte— que **ninguna prueba ha arrimado el alimentante para acreditar que actualmente no está en condiciones de trabajar o que le sea imposible obtener ingresos mediante su trabajo personal.** Por lo tanto, es de suponer que está en perfectas condiciones para lograr y obtener lo necesario para afrontar los gastos que demande la prestación alimentaria en favor de sus hijos. Es más, el alimentante debe arbitrar todos los medios y recursos disponibles y necesarios para lograr

Documento anonimizado por AymurAI

obtener legalmente los fondos que requieran los alimentos necesarios para sus dos hijos, sin que constituya un obstáculo el hecho de que la economía del país no sea estable y floreciente, ni juega tampoco en su favor que haya cambiado la situación para un abogado laboralista independiente.

A mayor abundamiento, la sentencia ha valorado que el demandado se encuentra desarrollando una actividad económica (es abogado y, además, vende al por menor ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa y venta al por menor de indumentaria deportiva) y sus terminantes conclusiones no han sido rebatidas por la queja, por lo que han adquirido firmeza, sellando la suerte adversa del recurso intentado por el demandado.

C-) Plantea el demandado que la a quo no tuvo en cuenta las necesidades de los alimentados y los ingresos de los alimentantes.

Advierto que la queja apunta solamente a la situación económica del demandado y deja de lado lo que aporta la madre en favor de los alimentados y a lo cual ya he hecho expresa referencia. Téngase presente que aquí se reclaman los alimentos para dos hijos.

Sabido es –y lo he dicho precedentemente en este voto— que el alimentante está obligado a obtener los recursos para afrontar la asistencia de los hijos, sin que pueda sustraerse del reclamo realizado por la accionante manifestando que carece de ingresos suficientes. Concretamente: **el padre no puede ampararse en que tiene ingresos insuficientes para atender las necesidades de sus hijos,** pues las responsabilidades asumidas por la responsabilidad parental lo obligan a realizar todos los esfuerzos que sean necesarios para atender y cubrir dichas necesidades y es por ello que **debe redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de poder contribuir a la manutención de sus hijos.** Inclusive, aun

Documento anonimizado por AymurAI

en el caso de probar que se ha reducido su nivel de ingresos, no es posible que el padre eluda sus responsabilidades alimentarias para con sus hijos.

Con relación a este punto, es necesario dejar sentado que todo lo relativo a la situación laboral, al nivel de ingresos del demandado, a que el mismo tiene otra hija con su actual pareja, si bien se trata de una cuestión respetable y entendible, **debe ser una problemática que de ningún modo puede afectar a los hijos para quienes se reclaman aquí los alimentos, o sea, este tema en modo alguno debe afectar el efectivo desarrollo de cada uno de ellos.** Las circunstancias laborales, de ingresos y personales del progenitor no puede, ni deben ser soportadas por los hijos. Sus derechos deben permanecer inalterables frente a ellas. Reitero: **el padre debe realizar todos los esfuerzos que sean necesarios para lograr satisfacer las necesidades de sus hijos <PER_4> y <PER_10>.**

Por otra parte, la situación económica del progenitor –en el supuesto de encontrarse en un momento difícil económicamente— no implica que deba ello considerarse para fijar una cuota alimentaria que no permita a sus hijos satisfacer sus necesidades y ello es así por lo que antes dije aquí: el padre (alimentante) debe arbitrar todas las medidas que sean necesarias para poder satisfacer las necesidades que tiene cada uno de sus hijos.

Lo hasta aquí fundamentado me conduce al rechazo de las quejas del demandado.

VI.3 – <u>La imposición de costas. El límite fijado por el Art. 730 CCyCN</u> Se queja el demandado porque le han impuesto las costas del proceso y expresa que no se ha respetado el límite que dispone el Art. 730 CCyCN.

Corresponde destacar que la imposición de costas a la parte demandada en este tipo de procesos es de una razonabilidad indiscutible. El art. 69 del CPCC impone las costas al vencido; en este caso, al contestar la demanda el

Documento anonimizado por AymurAI

demandado pidió expresamente el rechazo de la demanda en todos sus términos.

La sentencia hizo lugar a la demanda, de allí que el demandado resultó vencido en el proceso, por lo que la imposición de las costas a su cargo es de una total justicia y razonabilidad, sobre todo teniendo en cuenta lo que peticionó al contestar la demanda y que estamos en un reclamo de aumento de una cuota en concepto de "Alimentos".

Por lo expuesto, este punto de la queja no es atendible.

En este mismo agravio, el demandado afirma que en la sentencia de primera instancia la jueza a quo ignoró deliberadamente el límite del 25% que establece el Art. 730 del CCyCN.

Solicitó por ello que se dejen sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia y se aplique el tope del 25% conforme art. 730 del CCyCN.

Es pertinente dejar sentado, conforme lo ha dicho reiteradamente esta Cámara, que las disposiciones del art. 505 del Cód. Civil de Vélez Sarsfield, reformado por la ley 24.432 –hoy el art. 730 del CCyCN—, deben interpretarse en el sentido de que no existe imposibilidad de regular honorarios conforme a las leyes arancelarias locales -en el caso, en un juicio en el que se indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común-, sino que la responsabilidad del deudor por las costas estará acotada a parámetros coherentes con su carácter accesorio (del voto del doctor de Lázzari in re *"Zuccoli, M. c/ Sum S.A. s/ Daños y Perj."*, SCBA, L. 77914, 02/10/2002).

En el mismo precedente el Máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires plasmó que la reforma establecida por la ley 24.432 al art. 505 del Cód. Civil es una norma de derecho común porque delimita la responsabilidad del deudor por el pago de las costas -en el caso, en un juicio en el que se

Documento anonimizado por AymurAI

indemnizó un infortunio laboral con sustento en la ley común-, lo cual implica que las provincias no necesitan ni pueden adherir a ella (del voto del doctor Roncoroni) y que la ley 24.432, en cuanto modifica normas sustanciales como son los arts. 505 del Cód. Civil y 277 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene operatividad en todo el país porque el Poder Legislativo actuó conforme a las facultades que emanan del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional, lo que implica que la adhesión de las provincias prevista en su art. 16 se refiere sólo a los dispositivos que han modificado institutos procesales nacionales (del voto del doctor Hitters).

En razón de lo expuesto, es evidente que la normativa en cuestión no tiene directa vinculación con el procedimiento que se siga para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes sino con la responsabilidad que le corresponda a cada parte para afrontar las costas del proceso. Es por ello que no resulta procedente que la quejosa solicite que se revoque la sentencia apelada en lo que hace a las regulaciones de los honorarios y se respete el tope legal del 25%.

Reitero: dicha normativa tiene aplicación en lo que hace a determinar el grado o el alcance de la responsabilidad por las costas del proceso, pero no para la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en el mismo.

Por lo tanto, en el supuesto que los honorarios regulados en autos a los profesionales intervinientes superen el porcentaje fijado en el art. 505 del anterior Cód. Civil (art. 730 CCyC), deberá el a quo proceder a prorratear los importes entre los beneficiarios conforme la normativa bajo análisis y de allí que el agravio no tenga sustento.

En razón de lo expuesto, la queja se desestima también en este punto.

Documento anonimizado por AymurAI

VII – <u>Tratamiento del agravio de la parte actora</u>

He dicho ya que la parte actora se agravia porque la sentencia, al fijar el rubro "Vestimenta" en favor de <PER_4>, estimado en la suma de $ 150.000., dijo que no sería un monto a percibir por la actora sino un aporte en especie. Pretende que dicho importe sea percibido realmente por la progenitora.

Tengo a la vista la sentencia dictada en la primera instancia y advierto que el párrafo apelado por la parte actora ha sido incluido en el **CONSIDERANDO 8 a)** de la misma. Me dirijo a la parte dispositiva de la misma y simplemente se dice, en el final de la fijación de los alimentos a favor de <PER_4>, lo siguiente: *"... contemplando los argumentos expuestos en el considerando 8vo. ...".*

He de insistir que la referencia del fallo en crisis a la integración del rubro "Vestimenta" considerándolo como un aporte en especie y no como un monto a percibir por la actora, está contemplada en el "CONSIDERANDO 8 a)" de la misma, o sea, no forma parte del "FALLO" o de su parte "dispositiva". De allí que no pueda considerarse que le causa agravio a la recurrente la mención señalada que integra el desarrollo argumental de la sentenciante –"obiter dicta"— que no pasó a integrar en definitiva la parte dispositiva del fallo, pues **no es dado apelar los considerandos o motivación del mismo** (conf. Cám. 2a., Sala II, La Plata, La Ley 39-823, 24.440-S; negrita propia).

Resulta procedente destacar que el recurso de apelación puede interponerse contra la totalidad de la sentencia o bien contra sólo una parte de ella pero **siempre debe referirse exclusivamente a la parte "dispositiva"; por cuanto <u>los considerandos son inapelables,</u> salvo casos muy especiales** (conf. CNCiv., Sala A, 20/09/79m ED 86-423; ídem, Sala B, 06/11/80, ED 91758; ídem, Sala C, 19/10/71, La Ley 147-730, 29.211-S; ídem, Sala E, 14/03/69, La Ley 136-115; 16/08/78, JA 1969, IV, 425; ED 30-745; 13/11/69, La Ley 139777, 24.154-S; ídem, Sala G, 29/03/83, La Ley 1984-A-293; 07/10/83, La Ley 1984-A-106; ED

Documento anonimizado por AymurAI

107-502; CNCom., Sala A, 26/10/70, JA, 1971, 10, 206; La Ley 144-580, 27.430-S; La Ley 1979-C-383; ídem, Sala B, 06/10/78, La Ley 1979-C298; CNFed.Civ.Com, Sala I, 14/03/80, La Ley 1980-B-633; CNEsp.Civ.Com., Sala VI, 28/04/80, JA, 1980, IV, 112; MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Códigos Proc. Civ. y Com. Pcia. Bs.As. y Nación"*, T. III, pág. 166, Ed. Platense – A.Perrot, 1988; esta Alzada in re *"Cristaldo, E. c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 28/05/2019, Reg. No 18/19 SDL; *"Mardones, S.M. c/ Heins, G.E. y Ots. s/ Acción de Nulidad"*, sent. 10/03/2026, Reg. No 07/26 SDC; destacado propio).

En razón de lo hasta aquí fundamentado no corresponde expedirme sobre la queja planteada por la recurrente, en razón de que la parte dispositiva de la sentencia no ha plasmado lo que ella manifiesta que le causa agravio y, según hemos visto, no es posible apelar el "Considerando" salvo casos excepcionales que no se dan aquí.

Por lo expuesto y fundamentado, se rechaza el agravio.

VIII – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia de los recursos interpuestos. Es mi conclusión y así lo voto.

IX – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Resulta procedente imponer las costas de la Alzada de la siguiente manera: **a-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen al apelante que resulta vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_6>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia;

Documento anonimizado por AymurAI

los de la Dra. <PER_7>, apoderada de la Sra. <PER_1>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior y los del Dr. <PER_8>, letrado actuante en representación de <PER_1>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.) y **b-) <u>Por el recurso interpuesto por la parte actora:</u>** se le imponen a la recurrente que es vencida en el recurso que se le ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. <PER_6>, letrada apoderada de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN,</u> el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. FIORDELISI ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por las partes por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de las partes.

II). Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

III). Los agravios de la parte demandada y de la parte actora:

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado preopinante, conforme el orden seguido por mi colega, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte demandada en el apartado "**VI.1", "VI.2" y "VI.3**" a los que me remito.

Asimismo, mis argumentos y conclusiones resultan coincidentes con lo expresado por mi colega preopinante respecto de los agravios de la parte actora en el apartado "**VII**" a los que me remito.

IV). Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al

Documento anonimizado por AymurAI

vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de suderecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..",* pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código...", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, las costas se imponen de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se imponen a la parte demandada y **b)** Por el recurso interpuesto por la parte actora: se imponen a la parte actora – art.69 y sgtes. del CPCC-.

V). Regulación de honorarios en la Alzada: Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada: los de su letrada Abogada <PER_6> en el 25%, los de la letrada de la parte actora, Abogada

Documento anonimizado por AymurAI

<PER_7>, en el 30% y los del letrado de <PER_1> , Abogado <PER_8> en el 30% y **b)** Por el recurso interpuesto por la parte actora: los de la letrada de la parte demandada, Abogada <PER_6> en el 30% y los de la letrada de la parte actora, Abogada <PER_7>, en el 25% ; todos ellos sobre el monto regulado en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por "·altos" los honorarios que les han sido regulados a los letrados de la parte actora.
Examinando detenidamente las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de primera instancia a los Dres. <PER_7>, <PER_8> y <PER_9>, considero que de conformidad con el resultado obtenido en el proceso, la extensión de sus trabajos y la calidad académica de los mismos, las mismas se ajustan a las pautas fijadas para estos casos por la Ley Arancelaria vigente. Por lo tanto, propongo su confirmación.
Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

Documento anonimizado por AymurAI

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Respecto de la apelación por altos de los honorarios regulados a los letrados de la parte actora, he de señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada en la sentencia en crisis, aparece como razonable y ajustada a derecho.

Por ello, el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán

confirmados-arts.5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA:**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los distinguidos Sres. Jueces que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios expuestos por las partes.

Documento anonimizado por AymurAI

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen al apelante que resulta vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_6>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; los de la Dra. <PER_7>, apoderada de la Sra. <PER_1>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior y los del Dr. <PER_8>, letrado actuante en representación de <PER_1>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.) y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente que es vencida en el recurso que se le ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. <PER_6>, letrada apoderada de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

3ero.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a favor de los Dres. <PER_7>, <PER_8> y <PER_9>.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

1. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada: se imponen a la parte demandada y **b)** Por el recurso interpuesto por la parte actora: se imponen a la parte actora –art.69 y sgtes. del CPCC-.

3.REGULAR los honorarios de la siguiente manera: **a)** Por el recurso interpuesto por la parte demandada: los de su letrada Abogada <PER_6> en el 25%, los de la letrada de la parte actora, Abogada <PER_7>, en el 30% y los del letrado de <PER_1>, Abogado <PER_8> en el 30% y **b)** Por el recurso interpuesto por la parte actora: los de la letrada de la parte demandada, Abogada <PER_6> en el 30% y los de la letrada de la parte actora, Abogada <PER_7>, en el 25% ; todos ellos sobre el monto regulado en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último–arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.CONFIRMAR los honorarios regulados en la instancia anterior a los/as letrados/as <PER_7>, <PER_9> e <PER_8>.

5.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de julio de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios expuestos por las partes.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera: **a-) Por el recurso interpuesto por la parte demandada:** se le imponen al apelante que resulta vencido en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_6>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; los de la Dra. <PER_7>, apoderada de la Sra. <PER_1>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia anterior y los del Dr. <PER_8>, letrado actuante en representación de <PER_1>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.) y **b-) Por el recurso interpuesto por la parte actora:** se le imponen a la recurrente que es vencida en el recurso que se le ha concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrada apoderada, Dra. <PER_7>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la Dra. <PER_6>, letrada apoderada de la parte demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia; en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.).

3ero.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a favor de los Dres. <PER_7>, <PER_8> y <PER_9>.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDF.

Documento anonimizado por AymurAI